



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 086-2011-PCNM

Lima, 14 de enero de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Lucido Enrique Boy Palacios; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 280-2002-CNM, de 22 de mayo de 2002, el doctor Lucido Enrique Boy Palacios fue nombrado Fiscal Provincial Mixto de Cajabamba en el Distrito Judicial de Cajamarca, juramentando en el cargo el 30 de mayo de 2002, desempeñándose actualmente como Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba en el Distrito Judicial de Cajamarca; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 2 de agosto de 2010, se dio inicio a la Convocatoria N° 004-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra el doctor Lucido Enrique Boy Palacios. El período de evaluación del citado fiscal comprende desde el 30 de mayo de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 14 de enero de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, según información remitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno el evaluado registra una amonestación, tres (3) multas de 10%, 15% y 20% y una suspensión de 10 días, observándose que en todas las sanciones los cargos fueron por irregularidad funcional durante los años 2007, 2008 y 2009, tal es así que durante la entrevista personal con relación a la sanción de suspensión de 10 días, explicó que se trató del depósito de una "pastilla de oro procesado" que fue decomisado a mineros informales ante una denuncia sobre el medio ambiente y que fue depositado en una compañía minera que no era parte en el proceso, así también con respecto de la multa del 10% explicó que se trató de un defecto en la notificación al no tener cargo de recepción de los oficios remitidos a la policía dentro de un proceso de usurpación ya que la policía no tiene cargo de recepción, no encontrándose de acuerdo con dicha sanción, en el caso de la multa del 15%, admite su error y fue por olvido de poner en su denuncia contra la denunciante en otro sí el archivo de su denuncia haciéndole merecedor de una sanción y en la multa del 20% fue por la incautación de cal a un ciudadano en el que dispuso se le devuelva la cal por no haber indicios de tráfico ilícito de droga, resistiéndose la policía a hacerlo ya que consideraban que la cal debía pasar a la Oficina Ejecutiva del Control de Drogas -OFECOD, lo cierto es que se consideró no devolver la cal sino incinerarla; es el caso, que independientemente de los cargos por los cuales sancionan al evaluado se puede observar un comportamiento no diligente que se condice con su condición de Fiscal que debe ser diligente y laborioso en el que evite molestias inútiles para los usuarios y sus abogados. Al respecto, si bien este Colegiado conviene en reseñar los hechos que motivaron las sanciones y la visita del órgano de control, no tiene por finalidad efectuar un nuevo juicio sobre los mismos, sino sólo el de apreciar uno de los aspectos de la conducta observada por el magistrado a lo largo del proceso de evaluación, ya que le asiste el principio del Ne bis in Idem, tal como ha quedado establecido en anteriores procesos de ratificación y que resultan ser precedentes a tener en cuenta (caso del doctor Torres Méndez, Resolución N° 001- 2006-PCNM de 13 de enero de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de enero del mismo año)

Cuarto: También registra ante el mismo órgano contralor nueve (9) denuncias de las cuales algunas fueron desestimadas y otras culminaron en sanción contra el evaluado, así también diecinueve (19) quejas siendo algunas de ellas objeto de las sanciones de multa y amonestación y las restantes desestimadas; no registra antecedentes negativos a nivel policial, judicial ni penal; no se ha recibido cuestionamientos ni expresiones de apoyo a su desempeño funcional; sin embargo, el fiscal declara nueve (9) reconocimientos los que revisados no todos lo son puesto que otros son felicitaciones y agradecimientos por participar como ponente y en programa radial; registra licencias permitidas por la legislación; no registra ausencias ni tardanzas según la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Cajamarca, resultado que infiere puesto que el fiscal no reporta quejas sobre dichos aspectos, ya que no contaba con un cuaderno de asistencia a la Fiscalía a su cargo, quien al ser preguntado durante su entrevista indicó que hace tres años al recibir una visita de control le recomendaron abrir un cuaderno y que no se hizo antes por cuanto el personal a su cargo sólo era un Fiscal Adjunto y un asistente personal, sin embargo, debe aclararse que una de las competencias del Fiscal para el ejercicio del cargo es manejar con transparencia y objetividad sus actuaciones dentro y fuera del despacho tal como lo prescribe el artículo 7° numeral 2 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que el servidor público tiene el deber de ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica, debiendo facilitar información fidedigna, completa y oportuna, hecho que no ha sido el proceder el evaluado.

Quinto: Que, con relación a las consultas efectuadas por el Colegio de Abogados de Cajamarca no se recibió información pese a que se realizó en Cajamarca y no en la localidad donde labora ya que son pocos abogados; con respecto a la información patrimonial no se recibieron las declaraciones juradas de los años 2002 y 2007, alegando el evaluado que la del año 2007 lo presentó extemporáneamente habiendo advertido ello cuando revisó su expediente pero que en autos no figura aclaración alguna, no evidenciando al parecer desbalance patrimonial; no registra información negativa en INFOCORP, ni en la Cámara de Comercio de Lima así como en el Registro de Deudores Alimentarios; registra movimiento migratorio a Cuba y Panamá; no registra participación en personas jurídicas; registra en calidad de demandante un proceso contra su cónyuge por violencia familia y otro proceso de divorcio contra la misma por conducta deshonrosa, ambos en trámite; un proceso en calidad de agraviado por el delito de fabricación, suministro y posesión de explosivos (fojas 466) que aclara el evaluado indicando que se encuentra dentro de este proceso en calidad de testigo, preguntándosele si revisó el expediente y dijo no haberse percatado, volviendo a demostrar su falta de diligencia y colaboración con el proceso de evaluación y ratificación; registra también un proceso de habeas corpus concluido y dos procesos de alimentos, uno concluido y otro que se encuentra en apelación; de acuerdo a la información brindada por el evaluado en el formato de datos ejerció la docencia universitaria en la Universidad San Pedro – Filial Cajamarca cuya constancia fluye a fojas 114 y 171, los semestres académicos 2009 I y II (de abril – julio y septiembre – diciembre) por siete (7) y seis (6) horas semanales, respectivamente en el dictado de los cursos Introducción al derecho, Filosofía del derecho, Lógica jurídica y Bases romanísticas del derecho civil;

Sexto: Que, considerando el aspecto de idoneidad, se evaluaron dieciséis (16) decisiones emitidas por el doctor Boy Palacios, las que obtuvieron calificación favorable haciendo un total de 23.7 puntos; en cuanto a la gestión de los procesos, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca no cumplió con remitir oportunamente las copias certificadas de los expedientes, por lo que no se pudo evaluar este indicador; sobre su producción jurisdiccional se advierte una sostenida producción la que es acreditada también mediante el ranking final (fojas 609) de las unidades orgánicas que han sido evaluadas en coordinación con el MEF en el que ocupa el tercer puesto, obteniendo 30 puntos; en relación a la organización del trabajo, el fiscal evaluado no indica el período al que corresponde así como tampoco cumple con detallar todos los indicadores de evaluación practicando un desarrollo superficial y escaso de información, por lo que obtuvo 0.5 punto, quien durante su entrevista personal manifestó recién haber tomado conocimiento de su evaluación, que gestionó un terreno para la morgue y que no sabe si se habrá tenido en cuenta dicha gestión en la calificación, siendo aclarado por el Pleno que si revisó su expediente y



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

advirtió ello debió haberlo corregido para que conste en el expediente y como es evidente pueda ser materia de una mejor evaluación lo que atinó a referir que recién el día anterior a su entrevista había revisado su expediente, demostrando una vez más su falta de diligencia con el proceso al que se encuentra sometido; con relación a las treinta y uno (31) publicaciones presentadas al proceso de evaluación, se admitieron sólo diecisiete (17) y de ellas se calificaron solo quince (15) porque dos artículos publicados tratan del mismo tema siendo uno continuación del otro y las restantes no cumplieron con lo establecido en el Reglamento respectivo, haciendo un total de 3.20 puntos; en cuanto al desarrollo profesional del fiscal se advierte que participó en diez (10) eventos de capacitación calificados dentro de los cuales se encuentra el Curso para el Ascenso en el que obtuvo diecinueve (19) de nota;

Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Lucido Enrique Boy Palacios durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes al no haber demostrado diligencia en su actuar y colaboración con el proceso de evaluación; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por los miembros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sin la presencia del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 14 de enero de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Lucido Enrique Boy Palacios y no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Cajabamba del Distrito Judicial de Cajamarca.

Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y ratificación vigente.


EDMUNDO PELAEZ BARDALES


CARLOS MANSILLA GARDELLA


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GONZALO GARCIA NUÑEZ

